



**I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO  
ALCALDIA**

## **DECRETO N° 828**

**CASTRO**, 12 de Noviembre de 2020.-

**VISTOS:** El Oficio N°1610-16 del 15.11.2016, del Tribunal Electoral Región de Los Lagos; el acuerdo unánime del Concejo Municipal en su Sesión Ord. N°157 del 10.11.2020; y, las facultades que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

### **DECRETO:**

**APRUEBASE la Ordenanza Municipal N°39 de fecha 12 de Noviembre de 2020**, denominada **Ordenanza sobre EMISION DE RUIDOS EN LA COMUNA DE CASTRO**; documento que consta de diecinueve artículos.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.-**



**DANTE MONTIEL VERA  
SECRETARIO**

JEVS/Dmv/lfca.-



**JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA  
ALCALDE**

#### Distribución:

- Administrador Municipal.
- Asesoría Jurídica.
- Dirección del Medio Ambiente.
- Dirección de Gestión Económica y Fiscalización.
- Oficina Transparencia Municipal.
- Carpeta respectiva.
- Archivo Secretaría Municipal.-



**I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO**  
**Unidad Jurídica.**

**ORDENANZA N° 39**  
**SOBRE EMISION DE RUIDOS EN LA**  
**COMUNA DE CASTRO**

Castro, 12 de noviembre 2020

**VISTOS:**

1) Lo dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto, 5° inciso segundo, 19° N°1 y N°8, 118 y ss., de la Constitución Política de la República; 2) Lo dispuesto en los artículos 1°, 4° letra b); 5° letra d); 12°, 56°, 63° letra i), 65° letra l), todas de la Ley N°18.695 sobre Orgánica Constitucional de Municipalidades; 3) Lo dispuesto en los artículos 3°, 8° y demás pertinentes de la Ley 18.575 sobre Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 4) El Decreto N°38 de 2011 del ministerio de Medio Ambiente, que establece normas de emisión de ruidos generados por fuentes que indica; 5) Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República; 6) oficio 1610/16 de fecha 15 de noviembre de 2016 del Tribunal Electoral Regional, Décima Región de Los Lagos; 7) Las facultades que me confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**CONSIDERANDO:**

**1)** Que, la Constitución Política de la República de Chile en su Artículo 19, asegura a todas las personas. 1° "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona..." 8° "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación..."

**2)** Que, la Ley N°18.695 sobre Orgánica Constitucional de Municipalidad, establece en su artículo 4 Letra b), que "Las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: b) La salud Pública y la protección del medio ambiente..."

**3)** Que, un tipo de contaminación, muchas veces no considerada, es la contaminación acústica, producida por las mas diversas fuentes de origen, afectando tanto la salud física como psíquica de las personas.

**4)** Que, se hace necesario regular emisión de ruidos en la comuna, estableciendo niveles máximos a los que podrán encontrarse expuestos los vecinos y vecinas de la comuna.

**RESUELVO:**

- I. APROBAR la Ordenanza Municipal sobre emisión de ruidos en la comuna de Castro, cuyo texto es el siguiente:



**I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO**  
**Unidad Jurídica.**

**TITULO I**

**OBJETIVO DE PROTECCION AMBIENTAL Y RESULTADOS ESPERADOS**

**ARTICULO 1°:** La presente Ordenanza tiene por objetivo proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generado al interior de la comuna, buscando además que, se produzca una sana convivencia entre vecinos y vecinas

**TITULO II**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 2°:** La presente Ordenanza no será aplicable al ruido generado por:

- a) Infraestructura de transporte, como, por ejemplo, tránsito vehicular, ferroviario y marítimo.
- b) El tránsito aéreo.
- c) Eventos públicos de interés general, en materias como turismo, deporte, esparcimiento o recreación, organizados por el Municipio o que cuenten con la autorización municipal para su desarrollo, sea en espacio público o privado.
- d) Sistemas de alarmas y/o de emergencias.
- e) Vehículos de emergencia o similares, autorizados por Ley para portar bocinas u otros similares.
- f) Eventos privados organizados por clubes sociales u organizaciones sin fines de lucro, o eventos de beneficencia, los que, en todo caso, para entenderse exentos de la presente ordenanza deberán contar con respectiva autorización municipal.

**TITULO III**

**DEFINICIONES**

**ARTICULO 4°:** Para los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se entenderá por:

**1.- Certificado de Calibración Periódica:** Certificado para la verificación metrológica, que acredita que un instrumental de medición está conforme con los requisitos establecidos en la normativa técnica específica que le sea aplicable.

Este certificado será emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile.

**2.- Decibel (Db):** unidad adimensional usada para expresar 10 veces el logaritmo de la razón entre una cantidad de referencia.

**3.- Decibel A (Db(A)):** es la unidad adimensional usada para expresar el nivel de presión sonora, medido con el filtro de ponderación de frecuencias A.

**4.-Espacio Público:** bien nacional de uso público destinado a la libre circulación, como calle, aceras, plazas áreas verdes públicas, riberas, playas, entre otros, y la vía pública en general.



## I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO Unidad Jurídica.

**5.- Fuente Emisora de Ruido:** toda la actividad que generen emisiones de ruido hacia la comunicada. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 3°.

**6.- Nivel de presión Sonora (NPS):** se expresa en decibeles (Db) y se define la siguiente relación matemática:

$$NPS=20 \text{ Log } (P1/P) \text{ Db}$$

En que:

P1 : valor de la presión sonora medida; y

P : valor de la presión sonora de referencia, fijado en  $2 \times 10^{-5}$  (N/m<sup>0-5</sup>) (N/m<sup>2</sup>)

**7.-Nivel de presión Sonora Continuo Equivalente (NPSEQ):** Es aquel nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo, contiene la misma energía total (o dosis) que el ruido medido.

**8.-Nivel de presión Sonora Corregido (NPC):** es aquel nivel de presión sonora continuo equivalente, que resulta de aplicar el procedimiento de medición y las correcciones establecidas en la presente Ordenanza.

**9.-Nivel de presión sonora máximo (NPS máx):** es el NPS mas bajo registrado durante el periodo de medición, con respuesta lenta.

**10.- Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPS mín):** es el NPS mas bajo registrado durante un periodo de medición, con respuesta lenta.

**11.- Receptor:** toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo que este o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido.

**12.- Respuesta Lenta:** es la respuesta temporal del instrumento de medición que evalúa la energía media en un intervalo de 1 segundo. Cuando el instrumento mide el nivel de presión sonora con respuesta temporal lenta, dicho nivel se denomina NPS segundo. Cuando el instrumento mide de nivel de presión sonora con respuesta temporal lenta. Dicho nivel se denomina NPS Lento. Si además se emplea el filtro de ponderación de frecuencia A, el nivel obtenido se expresa en Db (A) Lento.

**13.- Ruido Ocasional:** es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.

**14.- Sistema de Alarmas:** sistemas que generan señales sonoras y se activan para prevenir o dar aviso de robos, incendios u otros siniestros, con el fin de proteger bienes, instalaciones o establecimientos de cualquier tipo.

**15.- Sistemas de emergencia:** sistema que generan señales sonoras y se activan para dar aviso de emergencia u otras de connotación social o



## I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO Unidad Jurídica.

comunitaria, y que son utilizados por cuarteles de bomberos, servicios de urgencia y similares.

- 16.- Tránsito Aéreo:** efectuado por aeronaves en sus maniobras de despegue, sobrevuelo y aterrizaje. Para el despegue, se considera tránsito aéreo desde el momento en que la aeronave ingresa a la pista de despegue. Para el aterrizaje se considera tránsito aéreo hasta el momento que la aeronave abandona la pista de aterrizaje.
- 17.- Zona I:** aquella zona definida en el Plan Regular Comunal dentro del límite urbano, que permite solo uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y algunos de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.
- 18.- Zona II:** aquella zona definida en el Plan Regular Comunal dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo Zona I, Equipamiento de cualquier escala.
- 19.- Zona III:** Aquella zona definida en el Plan Regular Comunal dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de infraestructura.
- 20.- Zona IV:** aquella zona definida en el Plan Regular Comunal dentro del límite urbano, que permite solo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de infraestructura.
- 21.- Zona Rural:** aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Plan Regular Comunal.

## TITULO IV

### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE PRESION SONORA CORREGIDOS

**ARTICULO 5°:** Los niveles de presión sonora corregidos (NPC) que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder de los siguientes valores:

| Zona     | De 00:07 a 21:00 horas | De 21:00 a 07:00 horas |
|----------|------------------------|------------------------|
| Zona I   | 55                     | 45                     |
| Zona II  | 60                     | 45                     |
| Zona III | 65                     | 50                     |
| Zona IV  | 70                     | 70                     |

**ARTICULO 6°:** En caso de ser necesario, corresponderá a la Dirección de Obras de la Municipalidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de



**I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO**  
**Unidad Jurídica.**

Urbanismo y Construcciones, certificar la zonificación del emplazamiento del receptor mediante el Certificado de Informaciones Previas, a solicitud de quien efectúe la inspección.

**ARTICULO 7°:** Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor para la Zona III de la Tabla contenida en el artículo 5° precedente. Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno.

**ARTICULO 8°:** Los niveles generados por fuentes emisoras de ruidos deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor.

**TITULO V**  
**PROCEDIMIENTO DE MEDICION**

**ARTICULO 9°:** Las mediciones de efectuaran con un sonómetro integrador-promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 o 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002 "Sonómetros" ("Sound level Meters"). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un certificado de Calibración Periódica vigente.

**ARTICULO 11°:** Se podrán realizar mediciones con otros instrumentos, siempre que cumplan con las exigencias señaladas en los artículos 9 y 10 precedentes.

**ARTICULO 12°:** La determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuará del acuerdo al siguiente procedimiento general:

- a) Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador, según lo especificado en los artículos 9 y 10 precedentes, y calibrado en terreno por el operador.
- b) Se utilizará el filtro de ponderación de frecuencias A y la respuesta lenta del instrumento de medición.
- c) Los resultados de las mediciones de expresaran en Db (A) y se evaluaran según el descriptor nivel de presión sonora corregido (NPC).
- d) Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que consistirá en lo siguiente:
  - 1.- Ficha de información de Medición de Ruido (a elaborar)
  - 2.- Ficha de georreferenciación de Medición de ruido (a elaborar)
  - 3.- Ficha de medición de niveles de ruido (a elaborar)
  - 4.- Ficha de Evaluación de niveles de ruido (a elaborar).

**ARTICULO 13°:** Las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, en el lugar,





**I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO**  
**Unidad Jurídica.**

momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación mas desfavorable para dicho receptor. Estas mediciones se realizarán de acuerdo a las siguientes indicaciones.

- a) Para el caso de mediciones externas, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel del piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes.
- b) Para el caso de las emisiones internas, se ubicarán en el lugar de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel del piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de la ventanas, vanos o puertas.

**ARTICULO 14°:** La técnica de medición de los niveles de ruido será la siguiente:

- a) Las mediciones se harán en las condiciones habituales de uso del lugar
- b) Cualquiera sea el caso, se realizarán, en el lugar de medición, 3 mediciones en minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáx.
- c) Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.

**ARTICULO 15°:** La evaluación de obtención de niveles de presión sonora corregidos (NPC), se realizará según el siguiente procedimiento:

- a) Para cada medición realizada, se elegirá el mayor valor entre NPSeq y el NPS máx disminuido en 5Db (A), y se calculará el promedio aritmético de los valores obtenidos.
- b) El promedio aritmético señalado en la letra a) precedente se expresará en números enteros, aproximando los decimales al numero entero inferior o superior mas cercano, de manera que, si el decimal es menor a 5, se aproxima al entero inferior, y si el decimal es mayor o igual a 5, se aproxima al entero superior.
- c) Para el caso de mediciones internas, se deberá realizar una corrección sobre los niveles obtenidos en la letra b) precedente, ya sea si existen puertas, ventanas o vanos en las paredes o techumbres que puedan incidir en la propagación del ruido hacia el interior:

| <b>Tabla N°2: Correcciones ventanas, puerta o vano</b> |             |
|--|-------------|
| Puertas y/o ventana abierta (o vano)                   | + 5 Db (A)  |
| Puerta y/o ventana cerrada o ausencia de ellas         | + 10 Db (A) |

Cuando el NPC sea superior al valor permitido, se derivará la denuncia, con los anexos N° (a trabajar) al Juzgado de Policía Local de Castro.



**I. MUNICIPALIDAD DE CASTRO**  
**Unidad Jurídica.**

**TITULO VI**  
**FISCALIZACION Y CONTROL**

**ARTICULO 16°:** La fiscalización a la presente Ordenanza Municipal corresponderá a los inspectores municipales dentro de su competencia, y a personal de salud y carabineros de Chile, la que, podrá efectuarse de oficio, o previa denuncia de particular, la que, podrá hacerse bajo reserva de identidad.

**ARTICULO 17°:** Las infracciones a la presente Ordenanza Municipal, serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 3 a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

**ARTICULO 18°:** La presente Ordenanza Municipal comenzara a regir una vez publicada en la pagina web de la Ilustre Municipalidad de Castro.

II. **PUBLÍQUESE** la presente Ordenanza, en el web de la Municipalidad de Castro, [www.castromunicipio.cl](http://www.castromunicipio.cl).

III. **REMÍTASE** copia de la presente Ordenanza, Juzgado Policía Local de Castro y a la Segunda Comisaria de Carabineros de Chile de la comuna de Castro.



**DANTE MONTIEL VERA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



**JUAN EDUARDO VERA SANHUEZA**  
**ALCALDE**

JEVS/DMV/LSU/kcs

DISTRIBUCION:

- Juzgado Policía Local de Castro
- 2° Comisaria de Carabineros de Chile Comuna de Castro
- Inspección Municipal
- Secretaria Municipal
- Transparencia
- Control Interno
- Administrador Municipal
- Archivo